



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, quince, (15) de septiembre de dos mil veinte (2021).**

**RADICADO : 2019-544 Menor**  
**PROCESO : SUCESIÓN**  
**DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS**  
**CAUSANTE : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por la señora FLORENCIA PADILLA HERRERA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°22.252.800 expedida en Barranquilla, quien actúa en su condición de cónyuge superstite del causante JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES (Q.E.P.D.).

**CONSIDERACIONES**

Verificado el informe secretarial que antecede, y constatado el expediente, se aprecia que, la señora FLORENCIA PADILLA HERRERA, solicita sea incluida, así como se ordene la inclusión de los señores DAVID ANTONIO, LIGIA IMELDA, SAMUEL ISAAC, GERTRUDIS MARIA Y JARED YARELYS LARROTA PADILLA como herederos determinados del causante.

De igual modo solicita se incluyan las sumas pagadas en valor total de \$11.790.877.00 dentro de los pasivos sucesorales, y en los trabajos de partición y adjudicación dentro del referido proceso.

Solicita se notifique a los herederos determinados e indeterminados, a fin de evitar nulidades.

Solicita se corrija el valor del inmueble en mención, en lo referente al avalúo, por cuanto al momento de la apertura de la presente sucesión el valor del impuesto predial, arrojaba un valor de \$112.944.000.00, e incrementado dicho valor en un cincuenta por ciento (50%), obtenemos un valor del inmueble de \$169.416.000.00, como valor del predio en cuestión.

**Respecto la solicitud de inclusión dentro del proceso de sucesión intestada a FLORENCIA PADILLA HERRERA, DAVID ANTONIO, LIGIA IMELDA, SAMUEL ISAAC, GERTRUDIS MARIA Y JARED YARELYS LARROTA PADILLA.**

Inicialmente los siguientes herederos otorgaron poder para instaurar la demanda al Dr. CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO.

- 1.- JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA
- 2.- CONSUELO LARROTA PADILLA
- 3.- DAVID A. LARROTA PADILLA
- 4.- LIGIA I. LARROTA PADILLA
- 5.- LUIS F. LARROTA PADILLA
- 6.- VANESSA E. LARROTA PADILLA

El Dr. CESAR ELIAS MERCADO, indica en su demanda que actúa en virtud de poder otorgado por:

- 1.- JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA
- 2.- CONSUELO LARROTA PADILLA
- 3.- LUIS F. LARROTA PADILLA
- 4.- VANESSA E. LARROTA PADILLA

Solicitó en numeral 7º de las pretensiones de la demanda solicitó se le reconociera personería de los citados herederos, esto es, JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA,



RADICADO : 2019-544 Menor  
PROCESO : SUCESIÓN  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS  
CAUSANTE : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES  
PROVIDENCIA: AUTO 15/09/2021 – INCLUSIÓN HEREDEROS

CONSUELO LARROTA PADILLA, LUIS F. LARROTA PADILLA y VANESSA E. LARROTA PADILLA, a pesar de que también aceptó poder conferido por LIGIA I. LARROTA PADILLA y DAVID A. LARROTA PADILLA.

En el hecho 4º de la demanda el apoderado de la parte demandante señala como otra heredera a GERTRUDIS MARIA, quien no le confirió poder.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda, se reconoció como herederos a JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA, CONSUELO LARROTA PADILLA, LUIS F. LARROTA PADILLA y VANESSA E. LARROTA PADILLA.

Pero es el caso que se allegaron los registros civiles de LIGIA I. LARROTA PADILLA y DAVID A. LARROTA PADILLA, que acreditan el parentesco con el causante, hecho por el cual debió reconocerse como herederos, debiendo corregirse dicha falencia.

Ahora bien, la señora, FLORENCIA PADILLA HERRERA, señala que además existen las siguientes personas que son hijos del causante, señor JUAN BAUTISTA Larrota morales.:

- 1.- SAMUEL ISAAC
- 2.- GERTRUDIS MARIA
- 3.- JARED YARELYS LARROTA PADILLA

Allega la memorialista los respectivos registros civiles que acreditan la calidad de herederos del causante, JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES.

De igual forma se acompañó registro civil de matrimonio de los señores FLORENCIA PADILLA HERRERA y JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES.

Lo anterior implica que se debe reconocer como herederos a los señores:

- 1.- SAMUEL ISAAC
- 2.- GERTRUDIS MARIA
- 3.- JARED YARELYS LARROTA PADILLA
- 4.- LIGIA I. LARROTA PADILLA
- 5.- DAVID A. LARROTA PADILLA

**Respecto a la solicitud de notificación de los herederos determinados e intervención de la señora FLORENCIA PADILLA HERRERA, como cónyuge del causante.**

El artículo 489 del CGP, indica que con la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia del matrimonio, y el artículo 490 enseña que, deberá notificarse a los herederos conocidos y al cónyuge para los efectos indicados en el artículo 492 del CGP, que dice;

*“ Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*



RADICADO : 2019-544 Menor  
PROCESO : SUCESIÓN  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS  
CAUSANTE : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES  
PROVIDENCIA: AUTO 15/09/2021 – INCLUSIÓN HEREDEROS

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”.*

En el caso que nos ocupa en la demanda se dio a conocer el nombre de la cónyuge del causante y se allegó el registro civil de matrimonio, como se hace nuevamente por la señora, FLORENCIA PADILLA HERRERA, por lo que la misma deberá manifestar al Juzgado lo indicado en el artículo 492, inciso segundo del CGP, pues si bien es cierto en el auto admisorio de la demanda no se ordenó la notificación de la cónyuge debe corregirse este aspecto.

Ahora bien, como, SAMUEL ISAAC, GERTRUDIS MARIA y JAREF YARELYS LARROTA PADILLA, no fueron notificados de manera personal, pues no se tenía conocimiento de la dirección donde podían ser notificados, y se está aportando por la memorialista, se ordenará la notificación respectiva en la carrera 11 N° 45 B 08 Barrio la Victoria.

#### **En cuanto a la notificación de los herederos indeterminados.**

En relación a la notificación de herederos indeterminados, como quiera que se ordenó mediante el auto que declaró abierta la sucesión, se requerirá a la parte actora, a través de su apoderado judicial, a fin de que realicen las diligencias de emplazamiento de la forma indicadas en el numeral 4° del auto de fecha septiembre 6 de 2019 que declaró abierta la sucesión, debiéndose en este caso ejercer control de legalidad, pues se incluyó en el registro de personas emplazadas sin haberse efectuado las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Pues bien, el artículo 132 del Código General del Proceso establece:

*“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En el presente proceso **SUCESORIO** mediante auto del 06 de septiembre de 2019 se resolvió:

*“(...) 4. EMPLACESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el proceso sucesorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem.*

*En consecuencia, se ordena la publicación de listado el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación ya sea en el HERALDO o EL TIEMPO, que deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere.*

*La parte demandante deberá allegar al proceso, copia informal de la página del diario donde se haya hecho la publicación, para posteriormente realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 04 de junio de 2020, emanado del Gobierno Nacional, en razón al estado de emergencia económica, social y económica, por la Pandemia del COVID 19, reguló el emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP, ordenando lo siguiente:



RADICADO : 2019-544 Menor  
PROCESO : SUCESIÓN  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS  
CAUSANTE : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES  
PROVIDENCIA: AUTO 15/09/2021 – INCLUSIÓN HEREDEROS

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

De igual forma, la norma precitada señaló:

*“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su publicación.”*

Así las cosas, la orden de emplazamiento se emitió en providencia del 09 de marzo de 2020, ordenado evacuar esta etapa procesal en los términos establecidos en el CGP para tales efectos; así las cosas, debía agotarse la publicación en el periódico de amplia circulación nacional y demás requisitos allí indicados, para que, posteriormente, procediera el Despacho a realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Entonces, aun cuando es cierto que con el Decreto 806 de 2020 se eliminó este requisito previo, y se ordenó proceder con la referida inscripción inmediatamente, no lo es menos que, esta norma se aplica a los procedimientos que se hayan ordenado con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma siendo esto el 4 de junio de 2020, es decir que, aquellas órdenes de emplazamiento que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto, deberán culminar bajo los parámetros establecidos en la normatividad aplicable para el momento en que nacieron a la vida jurídica tales actos, valga decir el CGP, úes es una diligencia tendiente a realizar una notificación que se inició bajo las exigencias del CGP y según el artículo 624, inciso segundo del CGP.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial, procederá a dejar sin efectos la inscripción efectuada el 31 de julio de 2020 en el registro nacional de personas emplazadas a cargo de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES quien en vida se identificaba con CC. 3.687.687, según los argumentos esbozados en líneas previas y, en consecuencia, requerirá a la parte demandante a fin de que efectúe en debida forma el trámite de emplazamiento en los términos ordenados en providencia del 06 de septiembre de 2019, esto es, realizando la respectiva publicación en el diario indicado.

**Respecto a la solicitud de incluir las sumas pagadas en valor total de \$11.790.877.00 dentro de los pasivos sucesorales, y en los trabajos de partición y adjudicación dentro del referido proceso.**

En relación a la solicitud de inclusión de las sumas pagadas en valor total de \$11.790.877.00 dentro de los pasivos sucesorales, y en los trabajos de partición y adjudicación dentro del referido proceso, se le hace saber a la memorialista que debe presentar y acreditar lo alegado en la etapa de inventario y avalúo conforme las reglas establecidas en el artículo 501 del CGP.

**Respecto a la solicitud de corrección del valor del inmueble en lo referente al avalúo.**

Solicita el apoderado judicial de la señora FLORENCIA PADILLA HERRERA, la corrección del valor del inmueble que se encuentra del inventario de la presente sucesión por cuanto al momento de la apertura de la sucesión el valor del impuesto predial, arrojaba un valor de \$112.944.000.00, el cual, incrementado dicho valor en un cincuenta por ciento (50%), obtenemos un valor del inmueble de \$169.416.000.00, como valor del predio en cuestión.



RADICADO : 2019-544 Menor  
PROCESO : SUCESIÓN  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS  
CAUSANTE : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES  
PROVIDENCIA: AUTO 15/09/2021 – INCLUSIÓN HEREDEROS

Al respecto, el numeral 4° del artículo 444 del CGP establece:

*“...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”.*

De conformidad con la norma indicada, y verificado el valor establecido por la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla, el valor del inmueble para el año 2019 arrojaba la suma de \$112.944.000.00, a la que sumado el 50% de dicho valor arroja la suma de \$169.416.000.00 como lo indica la petente, valor que no hay necesidad de corregir porque así fue planteado en la demanda.

No obstante cabe señalar que la presente sucesión es solo del señor JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES (qepd), y que a este pertenece solo el 50% del inmueble.

Por último, procederá este Despacho a requerir al actor, a fin de que realice diligencias de entrega del oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), de conformidad con lo indicado en el numeral 7° de la providencia de fecha septiembre 6 de 2019 que declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES, por cuanto no ha allegado al Juzgado prueba de haber entregado el mismo en la entidad correspondiente.

De conformidad con aspecto planteado se,

#### RESUELVE

1. **RECONOCER** como herederos determinados del causante JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES, a los señores FLORENCIA PADILLA HERRERA, DAVID ANTONIO, LIGIA IMELDA, SAMUEL ISAAC, GERTRUDIS MARIA Y JARED YARELYS LARROTA PADILLA.
2. **ORDENAR** la notificación de la forma establecida en los artículos 291-292 y 293 del CGP a los señores SAMUEL ISAAC, GERTRUDIS MARIA Y JARED YARELYS LARROTA PADILLA, del auto que declaro abierta la sucesión del causante JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES (QEPD), a fin de que manifiesten en el término de veinte, (20) días, si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.
3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que realice las diligencias de emplazamiento a los herederos indeterminados de la forma indicadas en el numeral 4° del auto de fecha septiembre 6 de 2019 que declaró abierta la sucesión.
4. **REQUERIR**, a la señora, FLORENCIA PADILLA HERRERA, para que informe dentro del término de 20 días, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, tal como lo dispone el artículo 492, inciso segundo del CGP.
5. **NEGAR** la solicitud de corrección del valor del avalúo del inmueble, conforme lo expuesto en la parte motiva.
6. **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que realice diligencias para la entrega a la DIAN del oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS



RADICADO : 2019-544 Menor  
PROCESO : SUCESIÓN  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LARROTA PADILLA Y OTROS  
CAUSANTE : JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES  
PROVIDENCIA: AUTO 15/09/2021 – INCLUSIÓN HEREDEROS

NACIONALES (DIAN), de conformidad con lo indicado en el numeral 7° de la providencia de fecha septiembre 6 de 2019 que declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JUAN BAUTISTA LARROTA MORALES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95f9d76032de1ddfb5dcb3bbbff6288abc805e996768db94229abde7c72b96f7**

Documento generado en 15/09/2021 11:33:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**